



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 068-2016-A-MPSM

Tarapoto, 26 de Enero de 2016

VISTOS:

El Expediente con Registro de Ingreso N° 19191, de fecha 16 de Diciembre de 2015, mediante el cual la Asociación de Comerciantes Minoristas del Mercado N° 01 de Tarapoto, debidamente representado por su Presidenta Sra. Marith Rojas Inga, interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 962-2015-A/MPSM, de fecha 07 de Diciembre de 2015, el Expediente con Registro de Ingreso N° 00363, de fecha 08 de Enero de 2016, el Expediente con Registro de Ingreso N° 00467, de fecha 07 de Enero de 2016 y el Expediente con Registro de Ingreso N° 00443, de fecha 11 de Enero de 2016;



CONSIDERANDO:

Que, al respecto, conforme lo establece el artículo 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, *toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física (...).* En ese sentido, conforme consta en la resolución recurrida, mediante Nota de Coordinación N° 054-2015-DFG/JODC/MPSM, el Jefe de la Oficina de Defensa Civil de esta Municipalidad, remite el Informe N° 002-2015JLBM/ITSDC "Informe de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, suscrito por el Ing. José Luis Bravo Morales, dicho Informe concluye lo siguiente: "V. CONCLUSIÓN GENERAL: EL RECINTO COMERCIAL DENOMINADO MERCADO N° 1. NO CUMPLE CON LAS NORMAS DE SEGURIDAD DE DEFENSA CIVIL VIGENTES, POR LAS RAZONES OBSERVADAS ANTERIORMENTE." (...) "VI. RECOMENDACIONES: SE RECOMIENDA QUE EL PREDIO ACTUAL DENOMINADO MERCADO N° 1 DEBE SER DEMOLIDO (...). PERMANECIENDO EN SU ESTADO ACTUAL EXISTE UNA ALTA PROBABILIDAD DE COLAPSAR (...)"". En ese sentido, teniendo en cuenta que el derecho a la vida y a la integridad física constituyen derechos constitucionalmente reconocidos, resulta necesario y acorde a Ley, que los comerciantes del referido Mercado, desocupen el mismo, a fin de salvaguardar los derechos antes citados;

Que, los recurrentes, en su escrito con Registro de Ingreso N° 19191, de fecha 16/12/2015, en el considerando 1.3, señalan expresamente que "... que el Informe aludido no es ajeno a nuestra organización, ya que existe informes anteriores que consideran el mismo problema, materia de la Resolución de Alcaldía N° 962-2015-A/MPSM. (...)", es decir, reconocen que efectivamente, la infraestructura del Mercado N° 1 y alrededores, no es apto para desarrollar actividades comerciales, por cuanto, resulta un peligro latente para la vida e integridad de los mismos;

Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración objeto de análisis, se advierte, que los citados comerciantes fundamentan dicho recurso en que ésta Municipalidad no ha tenido en cuenta al componente humano que trabaja en dicho mercado, sin embargo, dichos argumentos carecen de sustento legal, por cuanto conforme se aprecia en los ARTÍCULOS CUARTO Y QUINTO de la Resolución de Alcaldía N° 962-2015-A/MPSM, de fecha 07/12/2015, se faculta la ADJUDICACIÓN POR REUBICACIÓN, así como a SUSCRIBIR ACTAS DE ENTENDIMIENTOS Y COMPROMISO a favor de los comerciantes que desocupen voluntariamente los puestos de venta materia de dicha resolución, que tengan vigente su vínculo contractual, y que no tengan deuda alguna. Es decir, se tuvo en cuenta en todo momento, a las personas que trabajan en los locales antes citados, razón por la cual se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

dispuso otorgar determinados beneficios a favor de los antes mencionados comerciantes, a fin de no perjudicarlos económicamente, moralmente., psicológicamente, por lo que no procede amparar el presente recurso.

Que, los impugnantes, no han presentado los medios de pruebas pertinentes que desvirtúen los fundamentos de la resolución recurrida, es decir no ha cumplido con presentar un documento y/o Certificado expedido por Defensa Civil u profesional en la materia, donde se concluya que la infraestructura del Mercado N° 1 y alrededores, cumple con las normas de seguridad de Defensa Civil, por ende, no han desvirtuado las conclusiones contenidas en el Informe N° 002-2015JLBM/ITSDC antes señalado.

Que, mediante Expediente con Registro de Ingreso N° 00467, de fecha 07 de Enero de 2016, la administrada Marith Rojas Inga, en calidad de Presidenta de la Asociación de Comerciantes Minoristas del Mercado N° 01, señala entre otras cosas, que supuestamente ésta Municipalidad ha creado un clima de hostilidad y de tensión, "no ha tomado en cuenta de manera positiva el recurso de reconsideración" interpuesto por dicha Asociación, por lo que hacen llegar sus quejas e incertidumbres. Respecto a esto, se advierte que son fundamentos netamente subjetivos, careciendo de sustento jurídico alguno, por cuanto, ésta Entidad sólo está actuando en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, y en salvaguarda de la integridad física de las personas que laboran en el citado mercado y alrededores.

Que, de conformidad al artículo 208°, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Estableciendo además, que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, siendo que éste recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Por tanto, al no existir órgano superior jerárquico al Despacho de Alcaldía, no es necesario que los recurrentes adjunten nueva prueba a su recurso. Asimismo, en el presente caso, no existe órgano superior jerárquico al Despacho de Alcaldía, por tanto, en aplicación del artículo 218°, inciso 218.2, literal a) de la Ley N° 27444, se tiene por Agotada la Vía Administrativa;

Que, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Asociación de Comerciantes Minoristas del Mercado N° 01 de Tarapoto, representada por su Presidenta, Sra. Marith Rojas Inga, contra la Resolución de Alcaldía N° 962-2015-A/MPSM, de fecha 07 de Diciembre de 2015; por la razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los interesados, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WGJ-A/MPSM
Sec
OAJ
GM
OSD/GDS
GPP
OCI
ARCHIVO

